

## TRIBUNAL SUPREMO, SALA IV

### SUMARIO :

- I. *Clasificación profesional*: a) Facultad de la Empresa para asignar a un trabajador tareas inferiores a las propias de su categoría: límites. b) Equivalencia función-categoría. c) De ordenanza a auxiliar administrativo. d) De auxiliar de laboratorio o analista segundo a ayudante técnico en la industria química. e) Régimen de turnos para ascensos.--III. *Contrato de trabajo*: Naturaleza del vínculo del personal al servicio de las Delegaciones del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas. III. *Convenios colectivos*: Recursos contra las normas de obligado cumplimiento.--IV. *Crisis laboral*: Competencia de la Administración: límites.--V. *Escalafones*: Naturaleza jurídica.--VI. *Jurisdicción*: a) Competencia para conocer de los conflictos individuales derivados de la interpretación de un convenio colectivo. b) Legitimación activa ante los órganos jurisdiccionales. c) Es competente para conocer de las reclamaciones sobre plus de distancia.--VII. *Inspección de Trabajo*: a) Alcance de las actas de liquidación. b) Declaración de trabajador posterior al acta, hecha en acta notarial.--VIII. *Reglamentación del Trabajo*: Trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos.--IX. *Seguridad Social*: a) Cotización en situación de incapacidad laboral transitoria por accidente de trabajo. b) Régimen aplicable al personal que presta sus servicios a Sociedad Civil de Regantes. c) Sujeto obligado al pago de la cuota empresarial agraria. d) Prescripción de las cuotas indebidamente ingresadas.

### I. CLASIFICACIÓN PROFESIONAL

- a) *Facultad de la Empresa para asignar a un trabajador tareas inferiores a las propias de su categoría: límites*

Se trata de dilucidar si el artículo 49, párrafo segundo, de la Reglamentación de Trabajo en la Empresa Nacional Calvo Sotelo, S. A., autoriza a la misma, en caso de falta de trabajo para los profesionales de oficio, a emplear a los mismos en funciones de inferior categoría, no vejatorias. El Tribunal Supremo, fija el alcance del citado artículo 49 «en el sentido de restringir la facultad de la Empresa de imponer funciones de categoría inferior a circunstancias ocasionales y transitorias, es decir, tan sólo actuable la mencionada facultad en casos excepcionales de perentoria necesidad y corta duración». Y ello es debido a que «la *ratio legis* de la típica determinación de tareas en la clasificación profesional es tutelar de jerarquía funcional en la aportación contratada del factor trabajo a la Empresa, y tal distribución reglamentaria quedaría inoperante si se reconocieran en el empresario, sin otra condición que la obvia y general de excluir labores vejatorias, ilimitadas facultades para variar a su arbitrio el objeto del contrato sustituyendo o alternando de modo permanente las tareas con que la ordenanza laboral caracteriza una categoría con otras de índole inferior».

Y esta interpretación no pugna con la facultad de organizar técnica y prácticamente el trabajo, que ha de entenderse con un criterio de justicia, debiendo el empresario poner «cuidado y celo en racionalizar la organización del trabajo de modo que en tiempos improductivos o de espera la saturación de jornada se realice con tareas propias de la competencia del productor...». (Sentencia de 29 de abril de 1975. Ref. Ar. 1975/3.209.)

b) *Equivalencia función-categoría*

Tal principio de equivalencia función-categoría supone en base a la Orden de 29 de diciembre de 1945 que el trabajador habrá de ostentar la categoría profesional correspondiente a las funciones realmente desempeñadas. (Sentencia de 25 de abril de 1975. Ref. Ar. 1975/3.193. En análogo sentido la de 25 de abril de 1975. Ref. Aranzadi 1975/3.194.)

c) *De ordenanza a auxiliar administrativo*

Tal ascenso «exige, como presupuesto, superar la obligada confrontación o contrato de la titulación y funciones desempeñadas por los demandantes, con la definición reglamentaria de la clasificación profesional que se postula, unido todo ello a la obligada observancia de las normas ordinamentales que reglan los ascensos de categoría». Además, en este supuesto «no se trata de un ascenso de categoría, sino que implica, además y sobre todo, un ingreso en diferente escala sometido a unas especiales normas de acceso, que no se cumplen por el simple hecho de desempeño de funciones superiores que al margen del posible derecho a la percepción de las diferencias salariales...». (Sentencia de 9 de junio de 1975. Ref. Ar. 1975/3.366.)

d) *De auxiliar de laboratorio o analista segundo a ayudante técnico en la industria química*

«Al no contener la Reglamentación de Trabajo en las Industrias Químicas, la categoría de analista, falta la correlativa enumeración, descripción o definición de sus funciones propias y es, por consiguiente, imposible saber si coinciden con las desempeñadas por los reclamantes, aunque éstas sean superiores a las de auxiliar y sin que esta falta pueda ser suplida, como se ha pretendido, por la consideración análogica del contenido de las funciones de analista según otras reglamentaciones, porque evidentemente éstas habrán de ser diferentes y en todo caso no aparecen probadas»; así, «al no definir las funciones de los analistas no es posible considerarlos como categoría distinta». (Sentencia de 30 de junio de 1975. Ref. Ar. 1975/3.720.)

e) Régimen de turnos para ascensos

La Reglamentación recoge tres turnos para el ascenso a la categoría de oficial 1.º, por lo que «la cuestión a dilucidar consiste en determinar si ha de seguirse un orden concreto o de si puede quedar al arbitrio de la Empresa el criterio a seguir; frente a tal alternativa, razones de seguridad jurídica abonadas incluso por una exégesis literal del precepto imponen la declaración en favor de la necesidad de seguir el orden concreto fijado en la norma que coloca en primer término el turno de antigüedad, que no puede ser alterado por la Empresa...». (Sentencia de 11 de junio de 1975. Ref. Ar. 1975/3.462.)

II. CONTRATO DE TRABAJO

*Naturaleza del vínculo del personal al servicio de las Delegaciones del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas*

«El personal de la Delegación, contratado por su titular para auxiliarle en su función, tiene respecto del delegado, el carácter de trabajadores por cuenta ajena». Distinto de este personal «es el integrado por los "receptores", agentes o establecimientos, expendedores y receptores de boletos de apuestas, que aunque designados por el delegado, en una red local y provincial, en su caso, para una gestión óptima en el objetivo de las apuestas, no se vinculan laboralmente al delegado, pues actúan, en este aspecto, no en el de la organización y régimen de las apuestas, autónomamente, con una modalidad retributiva consistente en una comisión o participación en la recaudación...» (Sentencia de 24 de septiembre de 1975. Ref. Ar. 1975/3.869.)

III. CONVENIOS COLECTIVOS

*Recursos contra las normas de obligado cumplimiento*

«A las normas de obligado cumplimiento no son de aplicar por analogía los preceptos (...) relativos a los convenios colectivos en materia de recursos, puesto que constituyendo aquéllas decisiones de la Administración, caben contra ellas los recursos que las leyes establecen y, al final de la vía administrativa, la impugnación jurisdiccional que no viene expresamente excluida por una ley formal...» (Sentencia de 3 de julio de 1975. Ref. Ar. 1975/3.811.)

IV. CRISIS LABORAL

*Competencia de la Administración: límites*

«La cesación de la Empresa en su actividad, fundada en crisis laboral o económica, es causa de la extinción del contrato de trabajo "siempre que haya sido debidamente autorizada", autorización previa que es competencia de la Administración laboral» (...) no así cuando por el contrario «la suspensión o cesación de las actividades de la Empresa derive de venta, traspaso u otro negocio jurídico que origine la continuidad de la misma por los nuevos titulares». (Sentencia de 4 de julio de 1975. Ref. Aranzadi 1975/3.812.)

V. ESCALAFONES

*Naturaleza jurídica*

Se trata el escalafón de un «acto informativo de la Empresa en cuanto a situaciones y posiciones de trabajadores válidas por sí mismas conforme a derechos contractuales o reglamentariamente adquiridos, teniendo en cuenta sobre ello que el escalafón configura y declara el reconocimiento por la Empresa de la categoría profesional de cada trabajador pero sin originarla, así como fija las circunstancias conforme a las cuales actuará aquella reglamentariamente respecto al conjunto sistemáticamente ordenado de sus trabajadores una vez firme dicho escalafón, que es, por ende, información y garantía de los productores, pero no fuente de alteraciones en los inderogables derechos que a éstos atribuye la normativa laboral y entre los que figuran los derivados del principio de equivalencia función categoría, y de la resultante independencia entre derechos sustantivos y escalafonarios del trabajador, dimana la adjetiva entre los respectivos procesos para su actuación...» (Sentencia de 9 de junio de 1975. Ref. Ar. 1975/3.367.)

VI. JURISDICCIÓN

a) *Competencia para conocer de los conflictos individuales derivados de la interpretación de un convenio colectivo*

«En caso de litigio, iniciado por demanda, interpuesta en vía contenciosa respecto a los conflictos individuales de trabajo, derivados de incumplimiento de un convenio colectivo en juego con otras disposiciones legales aclaratorias de ellos, y cuya aplicación está en disconformidad con lo que cada una de las partes litigantes aducen, corresponden su conocimiento o interpretación a la Magistratura de Trabajo», no pudiéndose pretender de la misma «una sentencia con carácter de generalidad, y no en amparo de un derecho subjetivo concreto, fundándose en que el artículo 4.º de

la ley Orgánica del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870 prohíbe a los Tribunales dictar reglas o disposiciones de carácter general acerca de la aplicación o interpretación de las leyes». Además, el artículo 31 de la ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967 atribuye «competencia residual, a la jurisdicción laboral, con facultad exclusiva, para asumir, de forma genérica o expansiva, aquellas funciones, en tanto no sean suscritas de forma concreta y específica, a un órgano administrativo, restringiendo así la actividad administrativa, en función típicamente judicial, y dejando siempre a salvo la independencia de los Tribunales (...) sin someterse a los criterios interpretativos relacionados por la administración activa...» (Sentencia de 26 de abril de 1975. Ref. Ar. 1975/3.206.)

b) *Legitimación activa ante los órganos jurisdiccionales*

Varios trabajadores al servicio del economato de Duro-Felguera solicitan y obtienen de la autoridad laboral, ser integrados en la Empresa Hunosa con respeto a todos sus derechos. La Empresa Duro-Felguera recurre en vía contenciosa y el Tribunal Supremo estima el recurso por entender que dicha Empresa está legitimada para interponerlo, ya que la *legitimatio activa ad causam* puede constituir condición de la *legitimatio ad processum* si el interés directo en el accionante dimana estrictamente de propios derechos subjetivos supuestamente conculcados por el acto o disposición administrativos que se tachan de disconformes con el ordenamiento jurídico, de donde se infiere que, como en este caso ocurre, la calificación del interés director requiere valoración de hechos cuyo análisis normalmente correspondería al de fondo del asunto, es posible y necesaria su ponderación y evaluación a los fines expresados...» A este respecto Duro-Felguera sería ajena a cualquier interés en el litigio, en el caso de que su economato constituyese ente autónomo, lo que no ocurre, o si Hunosa hubiese absorbido a todos los operarios de aquella, cuando en realidad sólo han pasado a ésta los de la minería de la hulla. (Sentencia de 16 de junio de 1975. Ref. Ar. 1975/3.508.)

c) *Es competente para conocer de las reclamaciones sobre plus de distancia*

Aunque dicho plus no forme parte del salario, sí integra la denominada renta de trabajo, constituyendo un derecho individual derivado de la relación laboral y los conflictos a que su aplicación y cumplimiento dé lugar serán de la competencia de la jurisdicción laboral. (Sentencia de 22 de septiembre de 1975. Ref. Ar. 1975/3.867.)

VII. INSPECCIÓN DE TRABAJO

a) Alcance de las actas de liquidación

Declara el Tribunal Supremo que la anulabilidad de estas actas procederá de poseer vicios materiales o formales que produzcan la indefensión del administrado. Se acepta, igualmente, en base a la presunción de certeza de las actas, la definición que en las mismas se contiene de un vínculo como jurídico laboral, si concurren los requisitos legales pertinentes. (Sentencia de 12 de mayo de 1975. Ref. Ar. 1975/3.214.)

b) Declaración de trabajador posterior al acta,  
hecha en acta notarial

El Tribunal Supremo confirma el acta de liquidación levantada por la Inspección de Trabajo a pesar de las declaraciones en contra del trabajador afectado. Y que, aunque el texto legal 76, número 9 de la calendada LCT recoge la extinción del contrato laboral por voluntad del trabajador, para que esto pueda prevalecer obligado se hace una cumplida demostración de que esto fue interesado por el operario en el momento en que se verifica la petición y, desde luego, con prioridad al levantamiento del acta por la Inspección de Trabajo, pues de ser de fecha posterior a ésta y cuyo período de liquidación en ella contenido es ulterior al que se dice tuvo efecto esa voluntad extintiva del contrato de trabajo, carece de toda eficacia jurídica, como aquí sucede, puesto que el acta notarial correspondiente al 16 de octubre de 1967, y en donde don Ramiro de P. M., a requerimiento del notario que a su vez fue requerido por el recurrente en este proceso, afirma la veracidad de ese extremo, no desvirtúa la certeza del acta en armonía con el artículo 10, número 1 del Decreto de 2 de junio de 1960, dado que esa probanza a pesar de ser un documento público conforme al artículo 1.218 del Código civil, sin valor obligatorio, sólo puede alcanzar en cuanto se refiere a la fecha, a las preguntas que se hicieron por el requirente y al texto de las contestaciones dadas por el requerido a presencia del notario, pero no a la autenticidad y exactitud del contenido de esas manifestaciones, según reiterada doctrina jurisprudencial de la Sala 1.ª de lo civil de este Alto Tribunal...» (Sentencia de 27 de junio de 1975. Ref. Aranzadi 1975/3.606.)

VIII. REGLAMENTACIÓN DEL TRABAJO

a) Trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos

«El hecho de que los obreros no usasen los protectores intraauriculares de que habían sido provistos (porque) si ello fue considerado por los técnicos medio suficiente para corregir el exceso de ruido, la resistencia a su uso no puede determinar la cali-

ficación del trabajo como especialmente molesto, porque ello equivaldría a dejarlo a merced de la voluntad de los beneficiarios, lo que, sin duda, se aparta de la finalidad del artículo 53 de la Reglamentación (Siderometalúrgica de 27 de julio de 1946), tendente a calificar y retribuir con el plus la peligrosidad o riesgo de una determinada actividad y no, por tanto, el que deje de aplicarse voluntariamente un sistema de corrección juzgado suficiente.» (Sentencia de 21 de octubre de 1975, Ref. Ar. 1975/4.113.)

IX. SEGURIDAD SOCIAL

a) *Cotización en situación de incapacidad laboral transitoria por accidente de trabajo*

La cuestión que se debate «viene a estar constituida, en definitiva, por la de determinar si la Sociedad recurrente está obligada a cotizar por el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales por los productores a su servicio cuando los mismos se encuentran en situación de baja por incapacidad laboral transitoria cualquiera que sea la causa de dicha incapacidad...» El Tribunal Supremo dice al respecto que «de conformidad con lo preceptuado en el número 4.º del artículo 70 del texto articulado primero de la ley de Bases de la Seguridad Social aprobado por Decreto de 21 de abril de 1966, en relación con la norma del apartado a) del número 2.º del artículo 29 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, la obligación de cotizar (en este supuesto), es evidente».

Entendiéndose derogado (como ha mantenido la sentencia de esta Sala de 30 de junio de 1973) el apartado f), artículo 58 del Reglamento de 22 de junio de 1956 por el artículo 70, número 4.º de la citada ley de Seguridad Social. (Sentencia de 9 de mayo de 1975, Ref. Ar. 1975/3.212; en análogo sentido sentencia de 14 de mayo de 1975, Ref. Ar. 1975/3.243; sentencia de 10 de junio de 1975, Ref. Ar. 1975/3.368; sentencia de 10 de octubre de 1975, Ref. Ar. 1975/4.034.)

b) *Régimen aplicable al personal que presta sus servicios a Sociedad Civil de Regantes*

Estima el Tribunal Supremo que están excluidos de las disposiciones legales relacionadas con las industrias de captación, elevación, conducción, purificación y distribución de agua de 9 de agosto de 1960, debiendo incluirse en el Régimen especial agrario, ya que la citada sociedad «no vende agua a extraños, no recauda fondos ni obtiene beneficios industriales por ningún concepto para que pueda justificarse la inclusión de sus trabajadores en la rama industrial». Por eso «cuando el agua del alumbramiento se destina al riego de las propiedades de los asociados, sea o no persona jurídica independiente, está excluido (el personal del Régimen general de la Seguridad Social (...)) porque ese alumbramiento de agua tanto si pertenece a un solo propietario como a varios, cumple una finalidad estrictamente agrícola...» (Sentencia de 18 de junio de 1975, Ref. Ar. 1975/3.513.)

c) *Sujeto obligado al pago de la cuota empresarial agraria*

Sostiene el Tribunal Supremo que «la calificación jurídica de empresario a efectos de la ley de 31 de mayo de 1966 no viene dada por el hecho jurídico de la titularidad dominical de la finca, sino por la circunstancia de ser titular de una explotación agraria y que para merecer conceptualización de tal (empresario agrícola) resulta necesario tener o disponer de trabajadores por cuenta ajena en labores agrícolas...» (Sentencia de 23 de junio de 1975. Ref. Ar. 1975/3.543; en análogo sentido, sentencia de 14 de mayo de 1975. Ref. Ar. 1975/3.247.)

d) *Prescripción de las cuotas indebidamente ingresadas*

«El texto articulado de la ley 193/1963, aprobado por Decreto 907/1966 (artículo 59) (coinciden) en fijar un plazo de prescripción de cinco años.» (Sentencia de 10 de octubre de 1975. Ref. Ar. 1975/4.037.)

IGNACIO DURÁNDEZ SÁEZ

(Departamento de Derecho del Trabajo, Universidad de Murcia.)